

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darlin del Rosario.
Abogada:	Licda. Sandra Rodríguez López.
Recurridos:	Carlos de los Santos Pineda y Propinsa Motors, S. R. L.
Abogado:	Dr. José Tomás Scott Tejeda.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darlin del Rosario Peña Morel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0022529-9, quien hace formal elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos, en la calle Padre Billini, núm. 766, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, querellante, constituida en actora civil, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Sandra Rodríguez López, en representación de la recurrente Darlin Del Rosario Peña Morel, en sus conclusiones;

Oída a la Licda. Jenny Alcántara, por sí y por el Dr. José Tomás Scott Tejeda, en representación de los recurridos Carlos de los Santos Pineda y Propinsa Motors, S. R. L., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Dennys Otoniel Peña Moral y Sandra Rodríguez López, en representación de la recurrente Darlin del Rosario Peña Morel, depositado el 4 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 13 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de septiembre de 2012, la señora Darlin del Rosario Peña Morel, presentó formal querrela contra María Ovidia Tejeda Macea, Carlos de los Santos y Proplinsa Motors, S. R. L., por presunta violación a los artículos 265, 266, 405 del Código Penal Dominicano, 1379, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; b) que el 21 de diciembre de 2012, el Ministerio Público solicitó medida de coerción en contra de los imputados María Ovidia Tejeda Macea, Carlos de los Santos y la razón social Proplinsa Motors, S. R. L.; c) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 13-B-MC-2013, el 13 de junio de 2013, rechazó la indicada solicitud de imposición de medida de coerción realizada por el Ministerio Público; d) mediante dictamen el 2 de enero del 2014, el Ministerio Público, dispuso el archivo definitivo del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, en razón de que el hecho endilgado no constituye una infracción penal; e) la decisión descrita fue objetada por la querellante Darlin María Ovidia Tejeda Macea; f) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 014-OD-2014, el 24 de abril de 2014, confirmó el archivo objetado; g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la señora Darlin del Rosario Peña Morel, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Darlin del Rosario Peña Morel, a través de sus representantes legales, los Licdos. Dennys Otoniel Figuereo y Sandra Rodríguez López, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en contra de la resolución núm. 014-OD-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esa Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de las partes”;

Considerando, que la recurrente Darlin del Rosario Peña Morel (querellante), por medio de sus abogados, propone contra la resolución impugnada el siguiente medio: **“Primer Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, violación del artículo 69.4 de la Constitución de la República y la combinación de los artículos 355 y 418 del Código Procesal Penal, artículo 17 de la resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, deviniendo en una violación al derecho de defensa de la ciudadana Darlin del Rosario Peña Morel. A que la Corte a-qua ha desestimado el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, elevado en contra de la resolución núm. 014-OD-2014, de fecha 24 de abril de 2014, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, alegando, en la página 7 de dicha resolución, que el referido recurso fue realizado fuera del plazo que establece la norma, basándose en los artículos 410, 411, 143, 413 y 415 del Código Procesal Penal. Si partimos de lo que es la combinación de los artículos 355 y 418 del Código Procesal Penal, podemos colegir que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, toda vez, que lo que se busca es que las partes puedan estar en condiciones de cuestionar el fundamento de la sentencia mediante escrito motivado (Sent. SCJ 18-1-206). En el caso de la especie, y del análisis de las glosas procesales que conforman el mismo, solamente encontramos una notificación realizada a los abogados de la parte querellante, de la decisión que hoy se recurre, fechada 21 de octubre de 2014, no así a la parte querellada, señora Darlin del Rosario Peña Morel. En tal virtud los abogados de la querellante, entendiéndose como un acto de lealtad a su cliente, proceden a apelar la decisión de marras, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual al serle notificada en fecha 21 de octubre de 2014, y hacer depósito de su recurso en fecha 27 de agosto de 2014, solo habían transcurrido cuatro (4) días del plazo que establece el artículo 411 del Código Procesal Penal, por lo que dicho recurso se encuentra dentro del plazo de ley”;*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: **“Considerando:** *Que en esas atenciones, este tribunal de alzada pudo advertir y constatar lo siguiente: a) El Ministerio Público en la persona de la Licda. Paola Piedad Vásquez*

*Pérez, Procuradora Fiscal del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, mediante escrito núm. A.D. 2012-001-01517-01, en fecha dos (2) del mes de enero del año 2014, dispuso el archivo definitivo del presente proceso; b) Que en fecha nueve (9) del mes de enero del año 2014, la señora Darlin del Rosario Peña Morel (querellante), a través de sus representantes legales, los Licdos. Dennys Otoniel Figuereo y Sandra Rodríguez López, objeto el indicado dictamen, resultando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; c) Que en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2014, la juez del Tribunal a-quo, emitió la resolución núm. 014-OD-2014, mediante la cual confirmó el indicado archivo, fijando la lectura íntegra de la decisión para el día primero 1 del mes de mayo del año en curso, quedando convocadas las partes a esos fines; d) Que en fecha primero 1 del mes de mayo del año 2014, fue leída íntegramente dicha resolución, a la cual asistió solo el Ministerio Público, haciéndose constar además en el acta levantada al efecto que la misma se puso a disposición del secretario a los fines de proveerlas a las partes; e) Que en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2014, la resolución núm. 014-OD-2014, le fue notificada a la Licda. Sandra Bethania Rodríguez López, abogada de la señora Darlin del Rosario Peña Morel (querellante y actora civil); f) Que en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2014, la resolución núm. 014-OD-2014, fue recurrida en apelación por los Licdos. Dennys Otoniel Figuereo y Sandra Rodríguez López, representantes legales de la señora Darlin del Rosario Peña Morel (querellante y actora civil); Considerando: Que en razón de lo anterior esta Corte ha advertido que se trata de una resolución emitida por un Juzgado de la Instrucción respecto a una objeción a un archivo pronunciado por el Ministerio Público, por lo que conforme a lo establecido en la norma procesal penal, las decisiones de los Jueces de la Instrucción que son susceptibles de ser impugnadas con el recurso de apelación, como es el caso, el mismo debe ser interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días, que en el particular se iniciaron a partir de la lectura íntegra de la decisión; Considerando: Que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, estableciendo lo siguiente: “Que conforme al criterio establecido por esta alzada la Corte a-qua antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, por ésta no haber comparecido a la lectura íntegra del fallo dictado por el tribunal de primer grado, no obstante haber sido debidamente convocada para ello, debió comprobar además de la procedencia de dicha convocatoria, que el día pautado para la presunta lectura integral, una vez leída la sentencia, esta haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se prueba probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada, lo cual se verificaría hasta con la constancia de entrega de la sentencia realizada por el tribunal luego de haber sido realizada la lectura de la misma”. (Sentencia de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2014, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia); Considerando: Que al examinar lo indicado en la norma, el criterio jurisprudencial de nuestro tribunal supremo, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la admisibilidad del presente proceso, se hace necesario destacar que la recurrente, y demás partes fueron debidamente convocadas a la lectura íntegra de la resolución, la cual se fijó para el día primero 1 del mes de mayo del año 2014, fecha en la que fue leída, según consta en el acta levantada al efecto y a la que no compareció la hoy recurrente; Considerando: Que igualmente esta alzada pudo verificar, de acuerdo al acta levantada en la fecha de la lectura íntegra de la resolución de que se trata, se hizo constar que la decisión impugnada estuvo a disposición del secretario para su entrega a las partes, todo esto en aplicación del régimen de las reglas del juicio, adaptadas a la sencillez de la audiencia preliminar (parte in fine del artículo 300 del Código Procesal Penal), de lo que se infiere que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal, toda vez que desde la fecha de su lectura 1 del mes de mayo del año 2014), a la fecha en que interpone su recurso de apelación (veintisiete (27) del mes de agosto del año 2014), el plazo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal de cinco (5) días, se encontraba vencido, razones por las cuales procede declarar inadmisibile dicho recurso”;*

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la corte a qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por los Licdos. Dennys Otoniel Figuereo y Sandra Rodríguez López, en representación de la señora Darlin del Rosario Peña Morel, se fundamentó en que el mismo fue presentado de manera tardía, situación que a juicio de la recurrente es en resumen, una violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República, 355, 418 del Código Procesal Penal, y 17 de la resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la

jurisdicción penal;

Considerando, que al examinar el planteamiento expuesto por la recurrente, quien considera que su recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 411 del Código Procesal Penal, se hace preciso destacar que la Corte a qua para decidir como lo hizo computó dicho plazo a partir de la fecha para la cual fue leída de manera íntegra la resolución en cuestión, fundamentando su decisión en el examen de los siguientes documentos:

Acta de audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2014, mediante la cual se fijó la lectura íntegra de la decisión adoptada en esa fecha, para el día primero 1 del mes de mayo del año 2014, quedando convocadas las partes presentes y representadas;

Acta de lectura íntegra de fallo, de fecha primero 1 del mes de mayo del año 2014, en la que se hace constar que se le dio lectura a la decisión, a la que sólo compareció el representante del Ministerio Público y que además hace constar que la misma fue puesta a disposición del secretario a los fines de proveerlas a las partes;

Constancia de notificación de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2014, a la Licda. Sandra Rodríguez, abogada de la señora Darlin del Rosario Peña Morel, querellante constituida en actor civil y recurrente en casación;

Considerando, que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia, estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, mediante la resolución núm. 1732-2005, en la que en su artículo 6 se refiere a cuando la lectura íntegra vale notificación a las partes, como es el caso, estableciendo lo siguiente: *“La Notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”*; sobre lo indicado esta alzada ha establecido que dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista;

Considerando, que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado Constitucionalizado;

Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado *“la función formal”* del proceso penal, acorde con el Principio Constitucional de debido proceso y por ende convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que en la especie no lleva razón la recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a qua, sin incurrir en los vicios denunciados, al dar aquiescencia no solo a las actas levantadas al efecto, sino a la información en ellas contenidas, de las que pudo constatar que la recurrente y su representante legal fueron debidamente convocados para la lectura, que se leyó en la fecha acordada y además estuvo lista para su entrega, en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que procede condenar al recurrente del pago de costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos de los Santos Pineda en el recurso de casación interpuesto por Darlin del Rosario Peña Morel, querellante, constituida en actora civil, contra la resolución núm. 203-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido

recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la recurrente Darlin del Rosario Peña Morel al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. José Tomás Escott Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)